

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Distr. general
1 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3006/2017** *****

<i>Comunicación presentada por:</i>	Aleksandr Povstyuk (representado por Snezhanna Kim y Olga Peskov)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Kazajistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	18 de marzo de 2014 (comunicación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 15 de noviembre de 2017 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	12 de julio de 2023
<i>Asunto:</i>	Detención y prisión arbitrarias; denegación de asistencia médica; personas con discapacidad; juicio imparcial
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Fundamentación suficiente
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Detención arbitraria; detención, traslado y prisión preventiva de personas con discapacidad; condena penal basada en falsos testimonios
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3; 7; 9, párrs. 1, 3 y 4; y 14, párrs. 1 y 3 d) y e)
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5

1. El autor de la comunicación es Aleksandr Povstyuk, nacional de Ucrania nacido en 1983. Afirma que Kazajistán ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; y los artículos 9,

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 11 de marzo de 2024.

** Aprobado por el Comité en su 138º período de sesiones (26 de junio a 26 de julio de 2023).

*** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Farid Ahmadov, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.



párrafos 1, 3 y 4; y 14, párrafos 1 y 3 d) y e) del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Kazajstán el 30 de septiembre de 2009. El autor tiene representación letrada.

Antecedentes de hecho

2.1 En su comunicación de 18 de marzo de 2014, complementada el 23 de septiembre de 2014 y el 22 de noviembre de 2016, el autor y su padre, al que el autor otorgó poder de representación, exponen los siguientes hechos.

2.2 En 2007, el autor se fracturó la columna vertebral en un accidente de automóvil. Le fue instalada una placa metálica en el lugar de la fractura. Tras la lesión, cualquier actividad física le causaba dolor y caminaba con una muleta. En el momento del accidente, el autor no tenía antecedentes penales.

2.3 El 9 de mayo de 2011, a las 11.00 horas, alguien que decía ser agente de policía llamó al timbre del apartamento del autor diciendo que los vecinos se habían quejado de un fuerte ruido. Cuando el autor abrió la puerta, dos hombres entraron rápidamente y lo sacaron por la fuerza del apartamento sin presentar ningún documento ni explicarle los motivos. Más tarde, su padre se puso en contacto con la policía municipal, pero le dijeron que el autor no había sido detenido y que no se había presentado ninguna denuncia por ruido en su apartamento.

2.4 El autor fue llevado al departamento de policía de transportes de la comisaría de Kostanay. Sus peticiones de que se avisara a su esposa embarazada fueron ignoradas. A las 14.30 horas, un investigador superior de la policía de transportes dijo al autor que iba a ser interrogado sobre el asesinato de un conductor de tren cometido el 2 de julio de 2006. El autor, que en 2006 trabajaba como director de un almacén de combustible, fue informado de que era sospechoso de haber agredido a un miembro de la tripulación del tren. El autor rechazó la sugerencia del investigador de llamar a un abogado para que estuviera presente en el interrogatorio, afirmando que ya había declarado sobre esa agresión como testigo en 2006. El autor no fue informado de sus derechos durante la detención y el interrogatorio de 9 de mayo de 2011, incluido su derecho a no declarar contra sí mismo. No recibió ningún documento procesal sobre su condición de sospechoso ni de ningún otro tipo.

2.5 A las 16.30 horas, el investigador comunicó al autor que iba a ser detenido en virtud del artículo 132 del Código de Procedimiento Penal, por el que se establecen las disposiciones legales relativas a la detención. El autor pidió un abogado. Se le permitió utilizar el teléfono, pero no pudo ponerse en contacto con un abogado porque era día feriado. Informó de ello al investigador, pero este le dijo que no podía esperar.

2.6 La detención del autor fue registrada a las 17.00 horas. A las 17.15 horas, el padre del autor fue informado de que este había sido detenido e iba a ser trasladado a Karaganda, donde se habían cometido una agresión y un asesinato en 2006. El investigador no respondió a las objeciones del padre del autor de que este tenía fracturada la columna vertebral y que trasladarlo en un vehículo todoterreno para hacer un recorrido de 1.000 km podía afectar negativamente a su estado de salud.

2.7 El autor fue trasladado en un automóvil durante 15 horas ininterrumpidas y no se le proporcionó agua ni comida. Estaba muy incómodo y dolorido.

2.8 Al llegar a Karaganda el 10 de mayo de 2011, el investigador organizó apresuradamente una rueda de reconocimiento y un careo entre el autor y B., una víctima que había sufrido lesiones durante la agresión de 2 de julio de 2006 y que era ayudante del conductor de tren asesinado, que se desarrolló en presencia de un abogado de oficio, sin esperar a que el autor contactara con un abogado de su elección.

2.9 El 2 de junio de 2011, el padre del autor presentó una denuncia ante el Fiscal General de Kazajstán. En la denuncia se afirmaba que el autor había sido detenido a las 11.00 horas del día 9 de mayo de 2011 por agentes de policía que no mostraron documentos identificativos y que no se le había permitido ponerse en contacto con su familia hasta las 17.00 horas, lo que hizo que la familia presentara una denuncia por secuestro. En la denuncia presentada ante el Fiscal General, el padre del autor también se hacía referencia al traslado de este a Karaganda en un vehículo no adaptado a su discapacidad y al hecho de que la rueda de reconocimiento y el careo se habían llevado a cabo en presencia de un abogado de oficio, que no había formulado objeciones a las vulneraciones del derecho procesal penal.

2.10 El 8 de junio de 2011, el autor presentó una denuncia ante el investigador, con copia al Fiscal de Transportes de la provincia de Karaganda, al Jefe de la Fiscalía de Transportes de Kazajstán, al Fiscal General de la República de Kazajstán y al Comisionado de Derechos Humanos. Se quejaba de su detención violenta por hombres no identificados el 9 de mayo de 2011, lo que hizo que su familia denunciara su secuestro ante la policía municipal de Kostanay debido a su detención en régimen de incomunicación durante seis horas, y de su traslado a una distancia de 1.000 km hasta Karaganda en condiciones incompatibles con su estado de salud, a pesar de sus protestas verbales y las de su padre. El autor señaló que una radiografía había revelado que uno de los tornillos que mantenían la placa metálica en su columna vertebral se había desprendido¹ e indicó que ello podía haber sido consecuencia de su traslado. En la queja se afirmaba, además, que el 10 de mayo de 2011 el autor había sido internado en un centro de detención temporal en Karaganda sin asistencia médica. Sobre la base de esas alegaciones, en la denuncia se acusaba al investigador de daño doloso a la salud del autor.

2.11 El autor señaló que la rueda de reconocimiento y el careo de 11 de mayo de 2011 se habían llevado a cabo sin un abogado de su elección. Alegó una violación del artículo 228, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, señalando que los demás hombres presentes en la rueda de reconocimiento tenían rasgos físicos muy dispares, vestían ropa distinta y, a diferencia de él, estaban bien afeitados. El autor también señaló que había tenido que sentarse, a diferencia de los otros hombres presentes en la rueda de reconocimiento. Añadió que el investigador había interrumpido el careo cuando B. se puso nervioso y no había tomado nota de las declaraciones contradictorias de B. Por último, el autor señaló que el abogado de oficio no había planteado ninguna objeción.

2.12 Mediante carta de 13 de junio de 2011, el Jefe de la Fiscalía de Transportes informó al padre del autor de que no se iba a adoptar ninguna medida de intervención de la fiscalía. En la carta se indicaba que el expediente de la causa contenía la siguiente información: el autor había sido detenido a las 14.00 horas del día 9 de mayo de 2011; su detención se había registrado a las 17.00 horas, es decir, tres horas después; su familia había sido informada de su detención dentro del plazo legal; y la rueda de reconocimiento y el careo se habían realizado de conformidad con los requisitos legales y en presencia de dos abogados. El autor deduce de esta carta que el Jefe de la Fiscalía de Transportes no había llevado a cabo ninguna investigación sobre su presunto secuestro y detención ilegal y, en cambio, se había basado en los documentos del expediente de la causa penal sin interrogar a los testigos. El padre del autor decidió no impugnar esa decisión ante el Fiscal General de Kazajstán porque consideró que ese recurso era ineficaz y que ya lo había agotado a la vista de su denuncia de 2 de junio de 2011 dirigida al Fiscal General.

2.13 El 7 de julio de 2011, la Comisión de Investigación del Ministerio del Interior respondió a la queja presentada por el autor el 8 de junio de 2011. La Comisión rechazó las alegaciones del autor de que la policía de transportes hubiera cometido actos ilegales, afirmando que desde el momento de su detención había sido asistido por abogados. El 12 de julio de 2011, el Centro Nacional de Derechos Humanos informó al autor de que, según la Oficina del Jefe de la Fiscalía de Transportes y de la Comisión de Investigación, se había registrado su detención en el plazo de tres horas desde su arresto, se había informado a su familia dentro de los plazos legales y se le había proporcionado asistencia letrada desde el momento de su detención.

2.14 El 9 de agosto de 2011, el autor denunció ante la Fiscalía de Transportes de la provincia de Karaganda infracciones procesales durante la detención y la rueda de reconocimiento. El 15 de agosto de 2011, el Fiscal de Transportes desestimó la denuncia, afirmando que su detención había sido notificada a la fiscalía a su debido tiempo, que se le había proporcionado asistencia letrada y que la rueda de reconocimiento se había llevado a cabo de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Penal.

¹ Véase el párr. 2.18.

2.15 El 11 de mayo de 2011, el autor fue acusado de delitos tipificados en el artículo 179, párrafo 2 a) y g), del Código Penal². El 12 de mayo de 2011, el Juzgado de Distrito núm. 2 del distrito de Oktyabrsky, en Karaganda, ordenó su ingreso en prisión preventiva durante dos meses. El 13 de mayo de 2011, el autor recurrió ante el Tribunal Provincial de Karaganda, alegando que el juzgado de primera instancia no había justificado su detención por el riesgo de fuga para evitar el enjuiciamiento. Señaló que no se había dictado ninguna orden de detención contra él, que residía con su familia, incluido un hijo menor de edad, y que había sido interrogado en 2006 en relación con la misma causa penal. Haciendo referencia a documentos médicos que atestiguaban su lesión en la columna vertebral, el autor afirmó que apenas podía caminar, que estaba recibiendo tratamiento de rehabilitación y que su ingreso en prisión preventiva afectaría negativamente a su estado de salud. El 17 de mayo de 2011, el Tribunal Provincial de Karaganda confirmó la orden de detención de 12 de mayo de 2011, recordando la gravedad del delito, el hecho de que el autor residía en Kostanay, mientras que la investigación se estaba llevando a cabo en Karaganda, y la ausencia de pruebas que demostraran que su reclusión era incompatible con su estado de salud.

2.16 Mediante órdenes dictadas el 12 y el 19 de mayo de 2011, el investigador solicitó el ingreso en prisión preventiva del autor en Karaganda hasta el 22 de mayo y el 2 de junio de 2011, respectivamente. Ambas órdenes fueron aprobadas por el Fiscal de Transportes de la provincia de Karaganda. El 23 de mayo de 2011, el autor solicitó al Juzgado de Distrito núm. 2 que anulara esas órdenes, alegando que su reclusión era innecesaria e incompatible con su estado de salud. Hizo referencia a documentos médicos que daban fe de su lesión en la columna vertebral y alegó que tenía una discapacidad que necesitaba atención médica constante y que su reclusión sin asistencia médica podía tener efectos irreversibles en su estado de salud. El 26 de mayo de 2011, el Juzgado de Distrito núm. 2 confirmó las órdenes de 12 y 19 de mayo de 2011. Aunque reconoció que el autor había sido hospitalizado entre el 23 y el 26 de junio de 2007 debido a una fractura de la columna vertebral, el Juzgado consideró que la defensa no había aportado pruebas de que el autor necesitara asistencia médica continuada y señaló que la atención médica estaba garantizada en los centros de detención. El autor afirma que no se le notificó la fecha de la audiencia, por lo que no pudo presentar certificados médicos que confirmaran su estado de salud, que él califica de “terrible”.

2.17 El 25 de mayo de 2011, el autor fue trasladado al centro de prisión preventiva AK 159/1. A su llegada, fue examinado por una comisión médica integrada por un psiquiatra, un especialista en tuberculosis, un especialista en dermatología y venereología, un cirujano, un dentista y un médico generalista. El 30 de mayo de 2011, la comisión médica le diagnosticó una lesión traumática de la médula espinal asociada a un trastorno de la conducción neurológica y una fractura por compresión de la columna dorsal inferior. Entre el 26 de mayo y el 7 de junio de 2011, recibió tratamiento sintomático para su lesión en la columna vertebral prescrito por un neurólogo. El neurólogo consideró entonces que su estado de salud era satisfactorio y no requería ningún tratamiento de rehabilitación³.

2.18 Además, el autor alega que el mismo día, 25 de mayo de 2011, fue sometido a un examen en un “centro médico regional”. El informe del examen concluyó que debían retirarse la placa y los tornillos instalados en su columna vertebral, y que requería una intervención quirúrgica rutinaria de estabilización y un seguimiento médico llevado a cabo por un neuropatólogo y un neurocirujano. Según el autor, el examen reveló que uno de los tornillos que sostenían la placa a la columna estaba dañado y se había desprendido, lo que suponía un peligro para su vida y requería una intervención médica urgente.

² Esos artículos del Código Penal abarcan el robo cometido por un grupo de personas, mediante conspiración previa, acompañado de violencia peligrosa para la vida y la salud de las personas, y con el uso de armas u otros objetos utilizados como armas.

³ Esos hechos están corroborados por varios documentos: una carta de 4 de julio de 2011 dirigida al padre del autor por el director del centro AK 159/1; una carta de 18 de julio de 2011 dirigida al padre del autor por el Director Adjunto del Departamento del Sistema de Ejecución de Penas de la provincia de Karaganda; y un certificado médico de 20 de septiembre de 2011 firmado por un médico generalista y el director de la dependencia de servicios médicos del centro 159/1.

2.19 El 26 de mayo de 2011, el autor presentó una denuncia ante el investigador en la que alegaba la existencia de un riesgo para su salud en el centro de detención y señalaba la falta de motivos para sospechar que pudiera huir a fin de evitar el enjuiciamiento. Solicitó que se sustituyera la prisión preventiva por arresto domiciliario o una fianza de firma.

2.20 Según la información facilitada por el autor, mientras esperaba la realización de los exámenes médicos en el centro AK 159/1 el 25 de mayo de 2011, fue recluido en condiciones horribles y se le dio comida que le recordó la comida para cerdos. Después fue trasladado a la dependencia de servicios médicos, donde las condiciones eran un poco más humanas y la comida era mejor pero insuficiente. Le inyectaron un medicamento desconocido. A las 21.00 horas, solicitó un médico debido a un intenso dolor y recibió una inyección de analgésico, pero después se sintió peor y pidió una ambulancia. Su petición fue denegada y le dieron dos pastillas, mientras se ignoraban sus preguntas sobre el tipo de medicamento que se le estaba administrando. Tras tomar las pastillas, durmió durante casi 24 horas. A continuación fue examinado por un neuropatólogo, que le recetó un medicamento. El 20 de junio, el autor preguntó por ese medicamento, pero le dijeron que su expediente no contenía ninguna receta. Los días 22 y 26 de junio volvió a solicitar el medicamento al director de la dependencia de servicios médicos, que respondió airadamente que se había terminado su tratamiento. El 2 de julio el autor se negó a ser examinado por un médico externo. El 8 de julio cuatro médicos intentaron persuadirlo de que firmara un formulario de denegación de tratamiento. El 12 de julio, el autor recibió la visita del director de la dependencia de servicios médicos y de la presidenta de una comisión⁴. Describió los abusos de los que había sido testigo en el centro de detención. Ese mismo día fue trasladado a otro edificio. Sus ropas se mojaron a causa de la humedad. El inodoro estaba situado dentro de la celda y separado del resto de la estancia por una barrera de poca altura. El autor señaló que, debido a su estado de salud, le resultaba difícil ir al baño. La celda, de no más de 20 m², estaba ocupada por seis personas. El autor supuso que había sido trasladado a esa celda, en la que las condiciones eran peores, por su queja a la presidenta.

2.21 Mediante escrito de 13 de junio de 2011⁵, el Jefe de la Fiscalía de Transportes confirmó que el ingreso del autor en prisión preventiva estaba bien fundamentado. En referencia a un certificado facilitado por el director de la dependencia de servicios médicos del centro AK 159/1, de 9 de junio de 2011, el Jefe de la Fiscalía de Transportes concluyó que el estado de salud del autor era satisfactorio y no impedía su reclusión. Mediante escrito de 25 de julio de 2011, la Oficina del Jefe de la Fiscalía de Transportes respondió al padre del autor que el tribunal había optado correctamente por la medida restrictiva de prisión preventiva. El 12 de julio de 2011, el Centro Nacional de Derechos Humanos reiteró las conclusiones del Fiscal General de Transportes sobre el hecho de que el estado de salud del autor no impedía su reclusión en el centro AK 159/1.

2.22 Mediante carta de 18 de julio de 2011, el Director Adjunto del Departamento del Sistema de Ejecución de Penas de la provincia de Karaganda informó al padre del autor de que, el 12 de julio de 2011, el autor se había negado a ser examinado por una comisión médica. La carta mencionaba que el autor se había sometido a un examen médico en el centro AK 159/1 el 25 de mayo de 2011, había recibido tratamiento para su lesión en la médula espinal entre el 26 de mayo de 2011 y el 7 de junio de 2011 y había sido examinado por un neuropatólogo el 5 de junio de 2011.

2.23 El 1 de agosto de 2011, el autor solicitó al Tribunal Provincial de Karaganda que anulara la sentencia de 29 de julio de 2011 del Juzgado de Distrito núm. 2, en la que se autorizaba la prórroga de su privación de libertad hasta el 9 de septiembre de 2011. Alegaba que su reclusión era innecesaria, señalando el hecho de que tenía residencia permanente, propiedades inmobiliarias, residía con su familia, mantenía a dos hijos y no tenía antecedentes penales. Afirmaba que su reclusión podía tener repercusiones graves e irreversibles en su estado de salud porque necesitaba tratamiento médico profesional fuera del centro. El 15 de agosto de 2011, el Fiscal de Transportes de la provincia de Karaganda declaró que no había motivos para su excarcelación.

⁴ El autor no detalla a qué comisión se refiere.

⁵ Véase el párr. 2.12.

2.24 El autor afirma que las autoridades encargadas de la investigación falsificaron pruebas contra él. Presenta las actas de los interrogatorios de B., realizados en 2006 y 2011, y señala numerosas incoherencias en las declaraciones de B. Tras haber declarado el 2 de julio de 2006 que había visto las caras de dos agresores a los que no conocía, B. declaró el 25 de julio de 2006 y el 20 de abril de 2011 que no había visto a los agresores debido a la oscuridad. Sin embargo, el 29 de abril de 2011, B. identificó al autor y a otros dos hombres a partir de unas fotos que le mostraron. Declaró que había conocido al autor y que le había visto amenazar al conductor de tren asesinado en el almacén de combustible antes del crimen. Los otros dos hombres identificados por B. demostraron posteriormente su coartada y B. admitió haberlos identificado por error. Durante la investigación no hubo intento alguno de aclarar las contradicciones de las declaraciones de B., por ejemplo interrogando a otras personas presentes en el almacén de combustible durante el supuesto altercado entre el autor y el conductor de tren.

2.25 El autor señala incoherencias en las declaraciones de un testigo, R. El 3 de agosto de 2006, R. declaró que ignoraba quién había cometido el delito, mientras que el 22 de abril de 2011 afirmó que sospechaba de los empleados del depósito de combustible, y el 10 de mayo de 2011 dijo que había oído al conductor de tren acusar al autor antes de morir. Cinco testigos contradijeron la afirmación de R. de que había estado presente en el lugar del crimen.

2.26 Otra víctima del ataque, M., también aportó testimonios contradictorios. En uno de los interrogatorios, señaló a otro hombre y a sus acólitos como posibles autores. A pesar de que se encontraron un rifle y balas similares a las del crimen en posesión de esas personas, se archivaron los procedimientos penales contra ellos y el hombre en cuestión compareció como testigo durante el juicio del autor.

2.27 El 15 de agosto de 2011, el Jefe de la Fiscalía de Transportes rechazó la solicitud de recusación del investigador y del jefe del equipo de investigación presentada por el autor, en la que denunciaba que, el 10 de agosto de 2011, ambos hombres lo habían presionado para mantener una conversación sin su abogado.

2.28 El 21 de septiembre de 2011, el autor denunció ante el Jefe de la Fiscalía de Transportes que el investigador no lo había informado de la conclusión de la instrucción y de su derecho a examinar el expediente de la causa penal y a solicitar una investigación complementaria, y que no le había dado tiempo suficiente para examinar el expediente, el cual constaba de diez volúmenes. El 6 de octubre de 2011, la Oficina del Jefe de la Fiscalía de Transportes desestimó la denuncia del autor.

2.29 El 15 de diciembre de 2011, el Tribunal Especializado Interdistrital de la Provincia de Karaganda declaró al autor culpable de asesinato, robo y fraude, y lo condenó a 13 años de prisión en un centro de máxima seguridad y a la confiscación de sus bienes. En relación con el asesinato y el robo, el tribunal se basó en los testimonios, a su juicio “coherentes”, de B., que afirmó en tres ocasiones haber visto al autor entre los agresores: en el juicio, durante su careo con el autor y durante una verificación *in situ* de las declaraciones de los testigos el 31 de mayo de 2011. Además, el tribunal hizo referencia a los testimonios de R. que, a su juicio, lo “corroboraban”, puesto que este afirmó haber oído al conductor de tren acusar al autor antes de morir, así como a los testimonios (ambos leídos ante el tribunal) de dos hombres que declararon que el autor había compartido celda con ellos y había confesado su participación en la agresión. M., otra víctima herida durante la agresión, declaró ante el tribunal que no había visto al autor debido a la oscuridad. El autor sostiene que el tribunal rechazó sin justificación todas sus peticiones de interrogar a testigos que podrían haber confirmado su inocencia.

2.30 El 12 de diciembre de 2012, el autor interpuso un recurso de casación⁶ ante la Sala de Casación de lo Penal del Tribunal Provincial de Karaganda. Denunció la falsificación de las declaraciones de los testigos por parte de los investigadores, el hecho de que el tribunal no citara a varios testigos, las incoherencias en las declaraciones de B. de 2006 y 2011, y sus diferencias físicas con los otros hombres presentes en la rueda de reconocimiento. El 13 de diciembre de 2012, el abogado del autor presentó su propio escrito ante la Sala de Casación. Haciendo referencia a los testimonios de las víctimas y los testigos, afirmó que la condena

⁶ El autor no presentó un recurso de apelación, véase el párr. 5.6.

del autor se basaba en pruebas falsificadas por los investigadores y obtenidas mediante perjurio, y que el tribunal no había verificado la veracidad, admisibilidad y suficiencia de esas pruebas, señalando las incoherencias en las declaraciones de B. y R. El abogado alegó además que los excompañeros de celda del autor habían prestado declaraciones falsas, que incluían detalles que solo podía conocer el investigador, e hizo referencia al hecho de que el tribunal había aceptado los resultados de la rueda de reconocimiento a pesar de que a B. se le había mostrado previamente una foto del autor. El 8 de febrero de 2013, el Tribunal devolvió el escrito del abogado sin examinarlo, alegando que este no había participado en el juicio y que su escrito no contenía la firma del autor. Mediante sentencia de 19 de febrero de 2013, la Sala de Casación del Tribunal Provincial de Karaganda excluyó de la pena la confiscación de bienes y confirmó el resto de la sentencia, declarando que la culpabilidad del autor había quedado probada por las declaraciones de la viuda del conductor de tren, B. y M.⁷, las declaraciones de ocho testigos, y pruebas escritas, entre ellas un análisis médico-forense y biológico, un análisis contable forense, un informe de la rueda de reconocimiento, un informe del careo y un informe de la verificación realizada *in situ* de las declaraciones de los testigos.

2.31 Mediante decisiones de 26 de mayo de 2012 y 18 de junio de 2013, la Fiscalía General de Kazajstán consideró que no se habían cometido vulneraciones de la legislación procesal penal que justificaran un cuestionamiento de la condena del autor.

2.32 El 29 de julio de 2013, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó la solicitud presentada por el autor para que se iniciara un procedimiento de revisión, declarando que su culpabilidad en el asesinato y el robo quedaba probada por las declaraciones de B. y M., de las que, según la Sala, se desprendía que el autor había disparado personalmente contra el conductor de tren y B., y que esas declaraciones eran coherentes con los testimonios, los informes periciales médico-forenses, los informes de la rueda de reconocimiento, la verificación *in situ* de los testimonios y el careo y las demás pruebas.

2.33 El 11 de abril de 2013, el autor impugnó su condena ante el Presidente de Kazajstán⁸.

2.34 En mayo de 2013, el autor interpuso un recurso ante el Fiscal General y el Fiscal de la provincia de Karaganda, alegando que se habían falsificado pruebas contra él y solicitando la incoación de actuaciones penales contra el investigador, un detective superior de la policía y otros miembros del equipo de detectives. También solicitó la incoación de actuaciones penales contra B. y M. por perjurio.

2.35 El 28 de junio de 2013, el Departamento de Policía de Transportes del Ministerio de Asuntos Internos informó al autor de que el Departamento de Seguridad Interna del Ministerio había llevado a cabo una investigación preliminar sobre presuntos actos ilegales cometidos por agentes de la policía de transportes y había rechazado la incoación de actuaciones penales contra ellos.

2.36 El 4 de junio de 2013, el autor envió una carta al Presidente de la Comisión de Seguridad Nacional preguntando los motivos por los cuales se habían archivado las actuaciones penales contra la persona que anteriormente había sido el principal sospechoso de la causa penal. El autor alegaba que su condena se había basado en pruebas falsificadas. El 25 de junio de 2013, el Fiscal de Transportes de la provincia Karaganda refutó sus objeciones contra la decisión de 1 de noviembre de 2006 en la que se rechazaba la incoación de actuaciones penales contra el principal sospechoso anterior.

2.37 El 7 de noviembre de 2014, el autor solicitó al Presidente del Tribunal Supremo que ordenara la celebración de un nuevo juicio, alegando que su condena se había basado en pruebas falsificadas. También denunció que, tras haber considerado el caso, la Sala de Casación del Tribunal Provincial de Karaganda había devuelto el escrito de su abogado sin examinarlo, a pesar de que el autor había indicado que deseaba estar representado por ese abogado. El 25 de abril de 2016, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación del autor, declarando que su condena se había basado en un examen exhaustivo de las pruebas y

⁷ Ni la viuda del conductor de tren ni M. identificaron al autor como uno de los agresores, según la sentencia de 15 de diciembre de 2011.

⁸ La denuncia se remitió a la Fiscalía General.

que su culpabilidad en el asesinato y el robo había quedado probada por los testimonios de B. y M., las declaraciones de los testigos, los informes periciales, los informes de la rueda de reconocimiento, la verificación *in situ* y el careo, y otras pruebas obrantes en la causa.

Denuncia

3.1 El autor alega que se produjo una vulneración del artículo 7, leído por sí solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Afirma que su detención ilegal en el departamento de policía de transportes durante seis horas sin posibilidad de ponerse en contacto con su familia, su traslado durante 15 horas sin paradas para hacer un recorrido de aproximadamente 1.000 km en un automóvil no adaptado a su estado de salud y su ingreso en prisión preventiva en condiciones incompatibles con su estado de salud constituyen un trato cruel. El autor afirma además que, a pesar de sus quejas, las autoridades no llevaron a cabo una investigación rápida, eficaz y exhaustiva ni castigaron a los responsables.

3.2 El autor afirma que su arresto el 9 de mayo de 2011 constituyó una detención arbitraria en el sentido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. No se le explicaron los motivos de su detención ni se le proporcionaron documentos que autorizaran a los agentes de policía a detenerlo. Estuvo recluso en el departamento de policía de transportes durante seis horas sin que se formularan cargos contra él y sin que su detención se registrara en el plazo debido. Durante casi seis horas no se le permitió hacer ninguna llamada telefónica. Al tratarse de un día feriado, no pudo ponerse en contacto con un abogado para que lo representara. Se le presionó para que se declarara culpable y se abusó de su situación de vulnerabilidad como persona enferma. Estuvo recluso en condiciones inadecuadas, sin agua potable ni comida, sin acceso a la medicación necesaria, a un médico o a un abogado, y sin la posibilidad de tumbarse a pesar del fuerte dolor de espalda que sufría. Fue trasladado durante 15 horas para hacer un recorrido de aproximadamente 1.000 km en un vehículo que no estaba adaptado a su discapacidad. No se le proporcionó comida ni agua potable, no se le dio la posibilidad de ir al baño ni se le ofreció asistencia médica. También alega que el auto de encausamiento de 11 de mayo de 2011 no cumplía los requisitos de los artículos 177 y 207 del Código de Procedimiento Penal porque no incluía una descripción del hecho que se le imputaba, el momento y el lugar de su comisión, ni la naturaleza y la cuantía de los daños.

3.3 El autor invoca una vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto en relación con su prisión preventiva. Hace referencia a los documentos médicos facilitados a las autoridades, según los cuales en 2007 había sufrido una lesión en la columna vertebral. Estaba recibiendo rehabilitación y su ingreso en prisión preventiva afectaba negativamente a su estado de salud. El autor también hace referencia a la evaluación médica de 25 de mayo de 2011 por el centro médico regional en la que, según el autor, se concluyó que necesitaba una intervención médica urgente. Fue internado en un centro de detención no adaptado para personas con un estado de salud tan delicado. Además, las autoridades encargadas de la investigación no justificaron su conclusión de que existía riesgo de fuga: no se había emitido ninguna orden de detención, él residía con su familia y había sido interrogado en relación con la misma causa penal en 2006.

3.4 El autor afirma que se vulneró el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto porque fue ingresado en prisión preventiva únicamente sobre la base de la gravedad del delito que se le imputaba, sin examinar la legalidad y necesidad de su reclusión. Hace referencia al dictamen del Comité en el caso *Van Alphen c. los Países Bajos*⁹, en el que el Comité concluyó que la mera sospecha de un delito no era suficiente para justificar la detención y prisión durante una investigación.

3.5 El autor alega una vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto porque fue condenado sobre la base de testimonios de personas que, en 2006, habían prestado declaraciones completamente diferentes. La falsificación de pruebas por parte de los investigadores socavó la imparcialidad del juicio, dando lugar a un fallo judicial ilegal e ilógico. El autor fue condenado por haber cometido un asesinato y un robo en un momento no definido durante la investigación, junto con individuos no identificados y mediante el uso de armas sin determinar.

⁹ CCPR/C/39/D/305/1988.

3.6 El autor alega que se vulneró el artículo 14, párrafo 3 d) y e), del Pacto.

3.7 El autor solicita al Comité que recomiende al Estado parte que le proporcione un recurso efectivo, que debe incluir una investigación inmediata, exhaustiva y efectiva del trato cruel de que fue objeto, y el castigo de los responsables; que se revise su causa penal con garantías de un juicio imparcial; y se le conceda una reparación completa y adecuada por los daños morales sufridos a causa del trato cruel, la detención ilegal, el ingreso en prisión preventiva y la vulneración de las garantías de un juicio imparcial, de modo que sea indemnizado y rehabilitado.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En su comunicación de 12 de marzo de 2021, el Estado parte afirma que la culpabilidad del autor en el asesinato y el fraude ha quedado demostrada por las pruebas obtenidas y examinadas durante la instrucción y en el juicio, incluidas las pruebas aportadas por expertos médicos, biológicos y grafólogos forenses y un análisis contable.

4.2 En relación con el asesinato, B. declaró ante el tribunal que había conocido al autor cuando este era el director del almacén de combustible. El autor había exigido a las tripulaciones de los trenes que llevaran el excedente de gasóleo al almacén a cambio de una remuneración escasa o nula. Cinco días antes de la agresión, el conductor de tren se negó a llevar el gasóleo sobrante. B. había oído al autor decirle a la víctima del asesinato que, si no aceptaba por las buenas, aceptaría por las malas. En la noche del 1 al 2 de julio de 2006, B. y el conductor de tren estaban en una estación de paso del ferrocarril. Se detuvo un automóvil conducido por M., quien preguntó la hora. De repente aparecieron cinco hombres, entre ellos el autor, y atacaron B y al conductor de tren. El autor disparó dos veces a B., quien vio claramente al autor. Acto seguido, B. cayó inconsciente. Llegaron otros empleados del ferrocarril, entre ellos otro conductor de tren, R., seguidos de una ambulancia y de agentes de policía. Dos teléfonos móviles habían sido robados. B. confirmó sus declaraciones durante un careo y de nuevo el 31 de mayo de 2011 durante una verificación de los testimonios realizados por testigos que habían estado presentes en el lugar del crimen. El testimonio de B. concuerda con las declaraciones de los excompañeros de celda del autor, quienes testificaron que, cuando compartían celda con él durante su prisión preventiva, este les dijo que había participado en una agresión contra un conductor de tren. M. declaró ante el tribunal que, hacia las 2.00 horas del 2 de julio de 2006, había preguntado la hora a un conductor de tren y a su ayudante, momento en el que estos fueron agredidos por hombres enmascarados. A él le ordenaron que se tumbara boca abajo y le propinaron patadas. Otra persona se sentó en su espalda y le dio un puñetazo en la cabeza. Los exámenes médico-forenses concluyeron que el conductor de tren había muerto por heridas de bala, B. había sufrido una conmoción cerebral y otras lesiones, y M. había recibido una herida de bala en la cadera derecha. Tanto B. como M. confirmaron sus testimonios iniciales.

4.3 La condena del autor por fraude fue confirmada mediante su propia confesión, declaraciones de testigos y un análisis contable ordenado por el tribunal.

4.4 El Estado parte afirma que el tribunal de apelación revisó las alegaciones del autor relativas a su grave enfermedad. El 25 de mayo de 2011, fue sometido a un examen médico en el centro de detención AK 159/1, llevado a cabo por un psiquiatra, un especialista en tuberculosis, un especialista en dermatología y venereología, un cirujano, un dentista y un médico generalista, y recibió tratamiento entre el 26 de mayo y el 7 de junio de 2011 con un diagnóstico de “lesión traumática de la médula espinal asociada a un trastorno de la conducción neurológica”. El 5 de junio de 2011 fue examinado por un neuropatólogo, quien confirmó que el autor había recibido el tratamiento necesario. El director de la dependencia de servicios médicos del centro AK-159/1 confirmó que el estado de salud del autor no impedía su internamiento en ese centro. El padre del autor fue informado sobre su estado de salud, como confirma la carta del Director Adjunto del Departamento del Sistema de Ejecución de Penas de 18 de julio de 2011. El 12 de julio de 2011 el autor se negó a ser examinado por una comisión médica. El tribunal examinó los documentos médicos relativos a la hospitalización del autor entre el 23 de abril y el 26 de junio de 2007 debido a sus lesiones en la columna vertebral, según los cuales, tras una intervención quirúrgica realizada el 26 de junio de 2007, el autor recibió el alta del tratamiento ambulatorio. No ha sido examinado por una comisión médica para determinar su discapacidad, ni ha aportado ningún documento

expedido después de 2007 que confirme que sigue necesitando asistencia médica. El 20 de septiembre de 2011, un director adjunto del Departamento del Sistema de Ejecución de Penas del centro AK-159/1 de la provincia de Karaganda informó al padre del autor de que este se negaba a comer en protesta por su enjuiciamiento penal y de que se le había realizado una extracción de sangre a la fuerza. El estado de salud del autor fue evaluado como satisfactorio. Se envió una nota especial sobre su negativa a recibir alimentos al director en funciones del Departamento del Sistema de Ejecución de Penas de la región de Karaganda y al asistente superior del fiscal de la provincia de Karaganda. El tribunal señaló que la Ley núm. 333-1, de 30 de marzo de 1999, preveía la prestación de asistencia médica durante la prisión preventiva.

4.5 El Estado parte cita disposiciones de su Constitución y otra legislación que garantizan la independencia de los jueces, el derecho a la defensa judicial de los derechos y libertades, la igualdad ante la ley y los tribunales, la no discriminación, el examen exhaustivo y objetivo de las pruebas, el carácter público de las audiencias judiciales, la presunción de inocencia y el derecho a recurrir los actos y resoluciones procesales. El Estado parte afirma que la causa penal del autor fue examinada por un tribunal competente, independiente e imparcial en una audiencia pública. Se le garantizó el derecho a presentar pruebas para refutar los cargos. Se han respetado sus derechos a la defensa jurídica, a la libertad y a la seguridad, al acceso a un tribunal y a la igualdad ante la ley y los tribunales. El tribunal examinó objetiva y minuciosamente todas las circunstancias, escuchó a todos los testigos y evaluó todos los argumentos de la defensa. Los recursos del autor fueron examinados por un tribunal de casación y, en varias ocasiones, por el Tribunal Supremo. El Estado parte concluye que ha respetado los artículos 2, párrafo 3; 9, párrafos 1, 3 y 4; y 14, párrafos 1, 2, 3 d) y e) y 5 del Pacto.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 En sus comentarios de 18 de octubre de 2021, el autor afirma que las condiciones carcelarias le han causado sufrimiento debido a su discapacidad y reitera que su condena se basó en pruebas insuficientes y que había incoherencias en los argumentos del tribunal. B. cambió su testimonio cuatro veces. En cuanto a R., que supuestamente estuvo en el lugar del crimen, nadie salvo B. lo había visto allí. M. no vio al autor entre los agresores. El autor confirma que compartió celda con los dos hombres que testificaron en calidad de excompañeros de celda, pero señala la ausencia de pruebas de que les hubiera confesado la comisión del delito. No ha habido ningún careo con esos dos hombres, y estos no declararon en el juicio.

5.2 Tras el asesinato, el autor fue interrogado como testigo. Indicó el lugar donde se encontraba en el momento del crimen. En 2011, las actas de ese interrogatorio desaparecieron misteriosamente.

5.3 El informe médico-forense de 3 de julio de 2006 indica las razones de la muerte del conductor de tren y no señala la participación del autor en ese crimen. El informe forense de 11 de julio de 2006 indica el estado de salud de B. y no señala que el autor le hubiera infligido lesiones. Otro informe médico-forense de 11 de julio de 2006 determina las lesiones sufridas por otra persona, pero no la participación del autor en el delito.

5.4 El tribunal no convocó a declarar a testigos de descargo pero sí citó a personas desconocidas para el autor. El tribunal rechazó la petición del autor de citar como testigo a la persona que en 2006 dirigía la empresa “Lokomotiv” en la provincia de Karaganda y era superior de B. y del conductor de tren asesinado, y a M., que había sido el director de la empresa nacional de ferrocarriles en Karaganda y estaba bien informado sobre la comisión del crimen. En 2006, otro hombre había sido el principal sospechoso. Por razones poco claras, no solo no fue enjuiciado, sino que, cinco años después, pasó a ser testigo de cargo.

5.5 En relación con su condena por fraude, el autor afirma que la cuestión debería haberse resuelto por vía civil. Se convirtió en causa penal porque él se declaró culpable ante el Departamento de Delitos Económicos y Corrupción. Ante el tribunal, reconoció que sus actos habían causado un perjuicio económico a la empresa. Sin embargo, no había tenido intención de cometer fraude.

5.6 Desilusionado por su juicio, el autor no presentó recurso de apelación. En su lugar, él y su abogado presentaron sendos recursos de casación. El recurso del abogado fue devuelto porque no había prestado asistencia letrada al autor en la primera audiencia, a pesar de que se le había otorgado un poder de representación legal, como corrobora un documento firmado por el autor. El abogado recurrió ante el Tribunal Supremo. En la audiencia preliminar, sin que se hubieran oído los argumentos del abogado, se desestimó la solicitud presentada por el autor para que se iniciara un procedimiento de revisión.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 En sus observaciones de 29 de diciembre de 2021, el Estado parte señala que el autor fue condenado el 15 de diciembre de 2011 a 13 años de prisión. Fue declarado culpable de asesinato, agresión y fraude. El caso no fue examinado en apelación. La Sala de Casación del Tribunal Provincial de Karaganda modificó el fallo el 19 de febrero de 2013 para excluir de la pena la confiscación de bienes. Los recursos de revisión y casación presentados por el autor y su abogado ante el Tribunal Supremo se consideraron sobre la base de un examen del expediente de la causa penal. Los recursos presentados por el autor fueron desestimados, respectivamente, por decisiones de la Sala de lo Penal para Procedimientos de Revisión de 29 de julio de 2013 y de la Sala de lo Penal para Procedimientos de Casación de 25 de abril de 2016 y 23 de enero de 2017.

6.2 En su recurso de casación de 2017, el autor no impugnó el fundamento jurídico de su condena, sino que solo solicitó que se desestimaran las circunstancias agravantes.

6.3 Las autoridades judiciales han examinado y considerado infundadas las alegaciones del autor sobre las incoherencias en los testimonios de B., la ausencia de pruebas de su culpabilidad y la negativa del tribunal a tomar en consideración sus alegaciones de vulneraciones del Código de Procedimiento Penal.

6.4 La culpabilidad del autor en la agresión y el asesinato queda confirmada por las declaraciones formuladas por B. durante el careo y la verificación *in situ* de las declaraciones de los testigos el 31 de mayo de 2011. El testimonio de B. coincide con las declaraciones de otros testigos, los exámenes médico-forenses, los informes de la rueda de reconocimiento, la verificación *in situ* de las declaraciones de los testigos y el careo.

6.5 El autor se negó a aceptar una copia del escrito de acusación durante la instrucción, pero posteriormente fue informado de la acusación ante el tribunal y no se opuso. Cuando compareció ante el tribunal, se negó a declarar en las tres ocasiones en que se le ofreció tal posibilidad.

6.6 Los testigos que residían fuera de la provincia no declararon ante el tribunal, pero alegaron por escrito que no podían asistir a la audiencia por motivos económicos y familiares, y confirmaron los testimonios que habían prestado durante la investigación. El tribunal leyó sus testimonios de conformidad con la ley.

6.7 El fraude cometido por el autor queda confirmado por su declaración de culpabilidad ante el Departamento de Delitos Económicos y Corrupción de la provincia de Kostanay.

6.8 La detención del autor, autorizada por la orden de 12 de mayo de 2011 del Juzgado de Distrito núm. 2, estuvo justificada por el hecho de que residía en Kostanay, donde fue detenido, mientras que la investigación se llevaba a cabo en Karaganda. Dado que el autor estaba acusado de un delito grave, había motivos para sospechar que pudiera huir durante la investigación. El tribunal de apelación confirmó esa decisión el 17 de mayo de 2011. La fiscalía no detectó infracciones que justificaran la anulación o modificación de las resoluciones judiciales. El autor recibió comunicaciones el 17 de junio de 2013 y el 21 de abril de 2014 en las que se establecía la ausencia de motivos de casación. Debido a que no se recibieron nuevos argumentos, el 30 de diciembre de 2016 se dio por terminada la correspondencia con el autor.

6.9 En relación con el estado de salud del autor, el Estado parte confirma que, según su historial médico, el autor fue sometido a un examen médico a su llegada al centro penitenciario núm. 161/2, en la provincia de Kostanay. Su historial médico indica que el 19 de abril de 2007 un médico generalista le diagnosticó una lesión en la médula espinal. El autor consulta regularmente al personal de la dependencia de servicios médicos de la prisión

y recibe tratamiento hospitalario y ambulatorio. Se desplaza con una muleta de manera independiente. Su enfermedad no es incompatible con su pena de prisión y no está incluida en la lista de enfermedades que justifican la excarcelación en virtud de la Orden núm. 530 del Ministerio del Interior, de 19 de agosto de 2014.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus alegaciones, con arreglo al artículo 9, párrafo 1, acerca de la presión para que se declarara culpable supuestamente ejercida sobre él tras su detención. El Comité observa que, si bien el autor se queja de las irregularidades del escrito de acusación de 11 de mayo de 2011, no se ha adjuntado una copia de ese escrito con la comunicación y el autor no ha descrito las medidas adoptadas para denunciar ante las autoridades nacionales las vulneraciones presuntamente cometidas. Por consiguiente, el Comité declara esa parte de la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité toma nota de la alegación del autor, efectuada con arreglo al artículo 9, párrafo 4, en relación con su ingreso en prisión preventiva. El Comité observa, sin embargo, que la legalidad de la reclusión del autor fue examinada por el Juzgado de Distrito núm. 2 y el Tribunal Provincial de Karaganda y que el autor no alega que las audiencias se retrasaran indebidamente. Por consiguiente, el Comité declara esa parte de la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5 El Comité observa que el autor no ha aportado información alguna que sustente sus reclamaciones sobre la vulneración del artículo 14, párrafo 3 d) y e), del Pacto. Por consiguiente, declara esa parte de la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo por falta de fundamentación.

7.6 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones relativas al artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; y los artículos 9, párrafos 1 y 3; y 14, párrafo 1 del Pacto. Por consiguiente, declara admisibles esas reclamaciones y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité toma nota de las reclamaciones del autor, en virtud del artículo 7 del Pacto, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, en relación con su traslado en un vehículo todoterreno no adaptado a su discapacidad durante 15 horas para hacer un recorrido de aproximadamente 1.000 km —la distancia entre Kostanay y Karaganda— y con el hecho de que el Estado parte no haya llevado a cabo una investigación rápida, eficaz y exhaustiva sobre esos hechos ni haya castigado a los responsables. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual las condiciones de reclusión pueden tener un impacto desproporcionado en las personas con discapacidad, lo que constituye una vulneración del artículo 7¹⁰. El Estado parte no discute que el autor tiene una discapacidad debida a una fractura vertebral que sufrió en 2007. Además, ambas partes han indicado que el autor utiliza una muleta para caminar, lo que significa que su discapacidad es visible. El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que él y su padre advirtieron al investigador del peligro que suponía para su salud el hecho de ser trasladado durante un largo trayecto en un automóvil no adaptado a su dolencia. Según la información que figura en el expediente de la causa y que el Estado parte no discute, a pesar de esas advertencias, el autor fue obligado a

¹⁰ *Dafnis c. Grecia* (CCPR/C/135/D/3740/2020), párr. 8.5.

hacer un recorrido de 1.000 km sin ningún examen médico previo de la compatibilidad de ese traslado con su discapacidad. El Comité toma nota de la afirmación del autor de que ese viaje le causó fuertes dolores de espalda y de que una radiografía realizada el 25 de mayo de 2011 mostró que uno de los tornillos que sujetaban la placa metálica a su columna vertebral se había desprendido, posiblemente debido al traslado. El autor afirma que no se le proporcionó comida ni agua potable entre su detención el 9 de mayo de 2011 a las 11.00 horas y su llegada a Karaganda el 10 de mayo a las 10.00 horas, y que no se le permitió ir al baño durante el viaje de 15 horas. El Comité observa que el autor presentó una denuncia ante varias autoridades investigadoras y fiscales, pero del expediente de la causa se desprende que no se ha llevado a cabo ninguna investigación. Por consiguiente, concluye que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 del Pacto, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, en lo que respecta a su traslado a Karaganda.

8.2 El Comité toma nota de las reclamaciones del autor, en virtud del artículo 7 del Pacto, leído por sí solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, de que fue internado en prisión preventiva en condiciones incompatibles con su estado de salud. El Comité recuerda que el Estado parte tiene la obligación de cumplir determinadas normas mínimas durante la privación de libertad, que incluyen la prestación de atención médica y tratamiento para los reclusos enfermos, de conformidad con la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). En particular, se deben garantizar unas condiciones de reclusión adecuadas para las personas con discapacidad, como la prestación de la asistencia necesaria y un tratamiento farmacológico adecuado¹¹. El Comité observa que el autor fue objeto de un examen médico en el momento de su ingreso en prisión preventiva el 10 de mayo de 2011, fue examinado en varias ocasiones por diferentes profesionales médicos tras su traslado al centro AK 159/1 el 25 de mayo de 2011, y recibió tratamiento a raíz de sus quejas de dolor. El Comité toma nota de la decisión del autor de negarse a someterse a un examen médico el 12 de julio de 2011. Del expediente de la causa no se desprende que el autor haya proporcionado a las autoridades nacionales ningún documento médico que acredite que sigue necesitando una asistencia médica que resulte incompatible con la prisión preventiva. En relación con la alegación del autor, basada en el informe de 25 de mayo de 2011 del centro médico regional, de que requería una intervención quirúrgica urgente, el Comité observa que el informe solo indica la necesidad de una intervención quirúrgica rutinaria, y el autor no alega que las autoridades nacionales hayan obstaculizado la realización de esa intervención. Por consiguiente, el Comité considera que las pruebas de que dispone no revelan una vulneración de los artículos 7 y 2, párrafo 3, en relación con el hecho de que el ingreso del autor en prisión preventiva se llevara a cabo en condiciones incompatibles con su discapacidad.

8.3 El Comité toma nota de las reclamaciones del autor, en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, de que fue detenido sin orden judicial por agentes de policía que no presentaron sus documentos identificativos y mintieron sobre los motivos de su arresto; permaneció en régimen de incomunicación durante seis horas; y las autoridades investigadoras obstaculizaron su acceso a un abogado de su elección. El Comité recuerda que el artículo 9 del Pacto exige que toda persona privada de libertad sea informada, en el momento de la detención, de las razones de esta, incluyendo suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima¹². El artículo 9 también requiere el cumplimiento de disposiciones del derecho interno que establecen salvaguardias importantes para las personas reclusas, como que se refleje en un registro la detención y se permita el acceso a un abogado¹³.

8.4 El Comité toma nota de las afirmaciones del autor de que su esposa y su vecino presenciaron su detención por agentes de policía que se negaron a presentar sus documentos identificativos y a explicar las verdaderas razones de su detención, lo que hizo que su familia presentara una denuncia por secuestro. El Comité toma nota de la afirmación del autor de que su detención no se registró en las tres horas siguientes, como exige la legislación interna. El

¹¹ *Suleimenov c. Kazajstán* (CCPR/C/119/D/2146/2012), párr. 8.7.

¹² Observación general núm. 35 (2014), párrs. 24 y 25.

¹³ *Ibid.*, párr. 23.

Comité observa que la detención del autor en un día feriado y su traslado inmediato a otra ciudad dificultaron que se pusiera en contacto rápidamente con un abogado y lo contratara. A pesar de ese hecho y del deseo declarado del autor de contar con un abogado de su elección, la policía llevó a cabo su interrogatorio, una rueda de reconocimiento y un careo, que posteriormente sirvieron de base para condenar al autor, en presencia de un abogado de oficio. Aunque el Comité acepta que las necesidades de una investigación pueden exigir una actuación rápida, observa que el autor fue detenido como sospechoso de un delito cometido cinco años antes, y que dicha detención se basó en una identificación que B. había realizado diez días antes. El Estado parte no ha proporcionado ninguna justificación para la precipitada detención del autor, su traslado a Karaganda y la práctica de las principales diligencias de investigación en circunstancias que le impidieron acceder a un abogado de su elección. El Comité toma nota de que el autor denunció esas vulneraciones ante las autoridades investigadoras y fiscales, ante la Comisión de Derechos Humanos de la Presidencia de la República de Kazajstán y ante el Centro Nacional de Derechos Humanos. Sin embargo, a pesar de la presencia de testigos en su detención, sus denuncias fueron desestimadas basándose exclusivamente en la información contenida en documentos elaborados por los agentes de policía y el investigador a los que el autor acusaba de las vulneraciones. En esas circunstancias, el Comité concluye que la detención del autor se llevó a cabo en vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

8.5 El Comité toma nota de la alegación del autor de que el Estado parte ha vulnerado el artículo 9, párrafos 1 y 3, porque, al decidir su ingreso en prisión preventiva, las autoridades solo tuvieron en cuenta la gravedad del delito, y no el escaso riesgo de fuga para evitar el enjuiciamiento ni la compatibilidad de la privación de libertad con su estado de salud. El Comité recuerda que la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción. La reclusión previa al juicio debe ser conforme a la ley y basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La gravedad de los hechos inculpativos no puede por sí sola justificar la prórroga de una medida de detención preventiva. Además, las autoridades deben revisar la decisión periódicamente para establecer si sigue siendo razonable y necesaria a la luz de las posibles alternativas¹⁴.

8.6 El Comité observa que las únicas decisiones de las autoridades nacionales en relación con el ingreso en prisión preventiva del autor que se adjuntan a la comunicación son las del Tribunal Provincial de Karaganda, de 17 de mayo de 2011, y del Juzgado de Distrito núm. 2, de 26 de mayo de 2011. Ambos tribunales examinaron los documentos médicos aportados por el autor y evaluaron la compatibilidad de su privación de libertad con su estado de salud. En relación con la necesidad de la reclusión del autor, en la resolución de 17 de mayo de 2011 se hizo referencia a la gravedad del delito del que se le acusaba y al hecho de que la investigación se estaba llevando a cabo en Karaganda, mientras que el autor residía en Kostanay. En la de 26 de mayo de 2011 no se examinó la necesidad del ingreso en prisión del autor. El Comité considera que estas breves evaluaciones no cumplen las normas antes mencionadas y que, por lo tanto, la prisión preventiva del autor no se ajustó a las garantías establecidas en el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto.

8.7 El Comité toma nota de las alegaciones del autor, en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, de que su condena se basó en pruebas falsificadas y obtenidas mediante perjurio, y de que las autoridades investigadoras y judiciales no intentaron esclarecer las contradicciones de las declaraciones de los testigos. El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes examinar los hechos y las pruebas, así como la aplicación de la legislación interna en cada caso particular, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia¹⁵.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 38. Véase también *Cosme Ignacio Marino Demonte c. la Argentina* (CCPR/C/123/D/2424/2014), párr. 11.4.

¹⁵ Observación general núm. 32 (2007), párr. 26; Véanse también *Manzano y otros c. Colombia* (CCPR/C/98/D/1616/2007), párr. 6.4; *Abdiev c. Kazajstán* (CCPR/C/137/D/2618/2015), párr. 7.6., y *Suleymanova e Israilova c. Azerbaiyán* (CCPR/C/133/D/3061/2017), párr. 7.2.

8.8 El Comité observa que, según la sentencia de 15 de diciembre de 2011, la culpabilidad del autor en el asesinato y el robo quedó establecida sobre la base de los testimonios coherentes de B., corroborados por los testimonios de R. y de los excompañeros de celda del autor. De las actas de los interrogatorios se desprende que B. y R. habían negado en múltiples ocasiones que fueran capaces de identificar a los autores de la agresión sufrida en julio de 2006. Sin embargo, B. y R. acusaron inequívocamente al autor durante los interrogatorios llevados a cabo por el investigador el 29 de abril de 2011 y el 10 de mayo de 2011, cinco años después del crimen. El Comité observa que los tribunales no examinaron las contradicciones en las declaraciones de esos testigos clave y, por el contrario, afirmaron que los testimonios de B. habían sido coherentes. El Comité observa que se mostró a B. la foto del autor durante el interrogatorio de este último, el 29 de abril de 2011, antes de la rueda de reconocimiento. Además, las declaraciones de los excompañeros de celda del autor fueron leídas en el tribunal y no se ofreció al autor la posibilidad de contrainterrogarlos. El Comité observa que, mientras que en la sentencia de 15 de diciembre de 2011 se determinaban los motivos (descritos anteriormente en este párrafo) en apoyo de la declaración de culpabilidad del autor por asesinato y robo, en las resoluciones adoptadas el 12 de diciembre de 2012 por la Sala de Casación del Tribunal Provincial de Karaganda, el 26 de mayo de 2012 y el 18 de junio de 2013 por la Fiscalía General, el 29 de julio de 2013 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y el 25 de abril de 2016 por el Tribunal Supremo, se invocaban en cada una diferentes motivos para confirmar la sentencia, y que dichos motivos incluían testimonios de testigos y exámenes forenses que no indicaban que el autor fuera culpable. Por lo tanto, parece que los órganos de casación y de revisión desestimaron los recursos sin examinar debidamente el expediente de la causa ni las alegaciones del autor. En esas circunstancias, el Comité considera que los hechos y la información de que dispone revelan un error manifiesto o una denegación de justicia que constituyen una vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 9, párrafos 1 y 3, y el artículo 14, párrafo 1 del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello significa que debe conceder una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte está obligado, entre otras cosas, a adoptar las medidas apropiadas para: a) considerar la posibilidad de poner inmediatamente en libertad al autor, anular su condena y, de ser necesario, celebrar un nuevo juicio, de conformidad con los principios de un juicio imparcial, la presunción de inocencia y otras garantías procesales; b) llevar a cabo una pronta investigación que sea efectiva, exhaustiva, imparcial, independiente y transparente del trato cruel e inhumano sufrido por el autor, su detención arbitraria y prisión preventiva, así como de la supuesta falsificación de pruebas y las supuestas presiones ejercidas por los investigadores sobre los testigos para que declararan falsamente contra él; c) procesar, juzgar y castigar a los responsables de las violaciones cometidas; y d) proporcionar al autor una reparación exhaustiva y una rehabilitación médica y psicológica adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.